



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
7/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

29 de mayo de 2024

Juez Único: D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. Alejandro Martínez Escrihuela, Licencia N° xxx
Concurante: AXION RACING, Licencia xxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, es importante poner de manifiesto que el objeto del presente expediente disciplinario se centra en dos “brake tests” realizados por el piloto nº 3 de la Categoría Junior, D. Alejandro Martínez Escríhuela, durante la Carrera 2 de la prueba deportiva del Campeonato de España de Karting celebrada en el circuito de Campillos, el 21 de abril de 2024.

Por otro lado, este Juez Único desea hacer constar que el denominado “*brake test*” o “*prueba de frenado*” es una maniobra antideportiva a través de la cual un piloto que va delante de otro pisa el freno con más fuerza de lo habitual en una zona en la que no debe frenarse, con la intención de perjudicar al piloto que tenga detrás.

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente **al piloto nº 3 D. Alejandro Martínez Escríhuela, y a su Concursante AXION RACING, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la Infracción Grave tipificada en el artículo 19.g) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 25 de ese mismo Reglamento.**

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 16 de mayo de 2024 y fue debidamente notificada a los dos expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

Con fecha 27 de mayo de 2024, se recibió, a través de un único escrito de fecha 22 de ese mismo mes y año, las alegaciones formuladas por ambos expedientados.

Dicho escrito obra en el expediente administrativo, sin embargo, y a modo de resumen, los expedientados alegaron lo siguiente:



- 1- Que los hechos que han motivado la incoación del presente procedimiento disciplinario **son ciertos**, pero que la valoración realizada por el Colegio de Comisarios Deportivos “*excede con mucho de la gravedad de lo sucedido*”.
- 2- Que D. Alejandro Martínez Escrihuela es un menor de trece años de edad y, a lo largo de su carrera deportiva, presenta una intachable trayectoria y nunca antes había sido objeto de expediente disciplinario, motivo por el cual ha de aplicarse la circunstancia atenuante prevista en el art. 32.I.c) del RDDPS de la RFEDA.
- 3- Que resulta normal que el Sr. Martínez, estando “*a las puertas de la adolescencia ... pueda puntualmente observar una conducta anormal*” por factores hormonales y temperamentales, motivo por el que, a su juicio, no se deberían “magnificar” los hechos.
- 4- Que la alusión al otro “brake test” no penalizado por parte del Colegio de Comisarios Deportivos de la Prueba en la jornada del día anterior, sábado 20 de abril, “*está de más*”, considerando los expedientados que únicamente se trata de una “*incitación al Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA para volver a arbitrar lo ya arbitrado*”.
- 5- Que en el caso que nos ocupa concurre una infracción del principio non bis in idem.
- 6- Finalmente, solicitaron que a tenor de todo lo expuesto se archivase definitivamente el expediente sancionador de referencia.

Como quiera que ambos expedientados, a través de su escrito recibido con fecha 27 de mayo de 2024, reconocieron los hechos imputados y que únicamente realizaron alegaciones frente a cuestiones de carácter jurídico y de interpretación por parte del Colegio de Comisarios Deportivos, y además, no solicitaron la práctica de prueba de tipo alguno, el Sr. Instructor del Expediente acordó elevar al mismo a este Juez Único para que dictara resolución, tal y como lo dispone el artículo 39.10 del RDDPS de la RFEDA.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En virtud de las alegaciones esgrimidas por los expedientados, los dos “brake tests” realizados por D. Alejandro Martínez Escrihuela durante la Carrera 2 celebrada el 21 de abril de 2025 en la prueba del CEK del circuito de Campillos, no son hechos controvertidos, por cuanto han sido expresamente reconocidos por los expedientados.



Por lo que se refiere al “brake test” realizado por ese mismo piloto el día anterior, sábado 20 de abril de 2024, este no es objeto del presente expediente disciplinario, sin embargo, sí sirve para acreditar que el piloto expedientado era plenamente consciente de que este tipo de maniobras no son aceptables en las carreras, por cuanto el Colegio de Comisarios Deportivos se lo comunicó al piloto expresamente, antes de la celebración de la Carrera nº 2 en la que incurrió en esa misma conducta en dos ocasiones.

En cuanto a los dos “brake tests” realizados por el Sr. Martínez Escrihuela en la Carrera 2 del domingo 21 de abril de 2024, evidentemente se trata de una maniobra antideportiva que atenta contra el automovilismo deportivo, por lo que encaja perfectamente dentro de la infracción grave tipificada en el artículo 19.g) del RDDPS, tal y como se ha hecho constar en le Providencia de Incoación del expediente de referencia:

Art. 19.- Se considerarán como infracciones comunes graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

g) Cualquier conducta objetivamente considerada como gravemente atentatoria para el automovilismo deportivo, siempre que no esté incurrida en la calificación de falta muy grave.

II./ El hecho de que el piloto nº 3, Sr. Martínez Escrihuela, esté “a las puertas de la adolescencia” carece de cualquier tipo de relevancia en el caso que nos ocupa.

La edad, o algún factor “hormonal” o “temperamental” no eximen, en modo alguno, del cumplimiento de las normas deportivas ni tampoco de la responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse de la comisión de una infracción.

Ocurre justamente lo contrario, si el Sr. Martínez Escrihuela, producto de su adolescencia o por algún factor “hormonal” tiene comportamientos antideportivos y potencialmente peligrosos, quizá debería practicar otro tipo de deporte.

III./ Por lo que se refiere al principio non bis in idem, dicha alegación también ha de ser desestimada, por cuanto ese principio legal no se ha visto vulnerado -en modo alguno- en el caso que nos ocupa.

La penalización consistente en “descalificación” impuesta por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba **se trata de una sanción técnica y no disciplinaria**, la cual se ha impuesto como consecuencia de la infracción de las reglas de juego, en concreto por la infracción de lo dispuesto en los artículos 17.32 y 17.22 del Reglamento Deportivo de Karting 2024, es decir, que nada tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, ya que dicha potestad se despliega como consecuencia de la existencia de una infracción tipificada, en el caso que nos ocupa, en el artículo 19.g del RDDPS de la RFEDA.



Dicha distinción se encuentra debidamente recogida en el artículo 7 del RDDPS de la RFEDA que los expedientados mencionan en su escrito de alegaciones (las negritas y subrayados son míos):

Art. 7.- En materia disciplinaria deportiva, un mismo hecho no podrá ser objeto de más de una sanción.

No se considerarán como dobles sanciones aquellas que en los presentes estatutos se establezcan y califiquen como accesorias de otras sanciones principales, y las que sean acordadas por los Comisarios Deportivos, u otros oficiales con potestad para ello, dentro del marco de sus competencias, como consecuencia del desarrollo de una prueba o competición.

*Cuando los Comisarios Deportivos de una prueba consideren que pueda verse alterado el normal desarrollo de la prueba o competición y/o el buen orden deportivo, con carácter excepcional y de manera cautelar, respetando el procedimiento establecido, podrán adoptar la descalificación del concursante implicado en la incidencia, **independientemente de las sanciones disciplinarias que en su caso el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA (CAD) pudiera imponer, una vez tenga conocimiento de los hechos.***

Esta cuestión ha sido debidamente clarificada por el propio Tribunal Administrativo del Deporte en distintas Resoluciones, por ejemplo, la Resolución nº 223 y 226/2021 TAD.

En dicha ocasión, el recurrente argumentó que se producía la infracción del citado principio de non bis in idem, al haberle sancionado ya mediante una sanción técnica.

Ante dicho argumento el TAD afirmó que: “Yerra el recurrente cuando equipara la sanción técnica con la sanción disciplinaria. Y es que la primera es la que se impone como consecuencia de la infracción de las reglas de juego, siendo que la segunda constituye una consecuencia del ejercicio de la potestad disciplinaria, al desplegarse una conducta subsumida en un tipo infractor.”

Mencionada distinción se recoge en el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Deportiva y Potestad disciplinaria. Además, ha sido aplicado en la Resolución recaída en el Expediente 223/2021, en donde se manifiesta que: “la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa”.



Por lo tanto, se concluye la existencia en el caso de identidad de sujeto y de hecho, pero carece de identidad de fundamento necesaria para aplicar el principio Non bis in ídem. Se determina que la sanción técnica es consecuencia del incumplimiento de las reglas del juego, materia ajena a la disciplina deportiva que es la que ahora nos ocupa, por lo que se desestima el argumento formulado por el recurrente a este respecto.

IV./ Finalmente, se hace necesario valorar las manifestaciones efectuadas el piloto expedientado de no haber sido sancionado con anterioridad.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, efectivamente no consta D. Alejandro Martínez Escrihuela haya sido sancionado con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. ALEJANDRO MARTÍNEZ ESCRHUELA, Piloto provisto de Licencia N° xxx, como autor responsable de la falta grave tipificada en el artículo 19.g) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 25.a) del citado reglamento, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al concurrir la circunstancia atenuante prevista en el artículo 32.I.c del RDDPS.



Finalmente, por lo que se refiere al Concursante expedientado, este Juez Único resuelve:

EXONERAR al Concursante AXION RACING, con Licencia nº xxx, de los hechos que se le imputaban en el presente expediente.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.